

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), treinta (30) de julio de 2020.

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de ROSA INÉS GARZÓN CUERVO y RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA (q.e.p.d)

Radicado N° 1100131-10-027-2016-00353-00

Asunto: Audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 2:40 pm del 30 de julio de 2020

Fin audiencia: 3:34 pm del 30 de julio de 2020

COMPARECIENTES: Apoderado de la demandante: Dr. Héctor Manuel Rodríguez García C.C. 19.037.735 y T.P 31.155 del C.S de la J; Los demandados: Luz Marina Donado Barreto C.C. 51.768.052, Germán Javier Donado C.C. 19.490.605 y Iván David Donado Barreto C.C. 73.098.516 y su apoderada: Dra. Edith Duquino Muñoz C.C. 1.031.126.189 y T.P 204.614 del C.S de la J.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS la excepciones de "falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la unión marital de hecho e improcedencia de la disolución y liquidación de sociedad patrimonial, la falta de legitimación en la causa por pasiva, temeridad, mala fe, inviabilidad de demandar herederos determinados e indeterminados e, insuficiencia del poder conferido", acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada "Inexistencia de sociedad patrimonial" acorde con lo razonado en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre ROSA INÉS GARZÓN CUERVO y RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA (qedp), identificados con c.c. 20243736 y 579020 respectivamente, desde el 20 de febrero de 1984 hasta el 15 de noviembre de 2015, de conformidad con lo razonado en este fallo.

CUARTO: Como consecuencia de la prosperidad parcial de la exceptiva señalada en el numeral segundo de esta sentencia, declarar surgida la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes ROSA INÉS GARZÓN CUERVO y RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA desde el 07 de marzo de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2015, con base en el postulado del literal b) del artículo 2 de la ley 54 de 1990 y lo analizado en la motiva de este pronunciamiento.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago del 50% de las costas efectivamente causadas. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil de pesos (\$400.000).

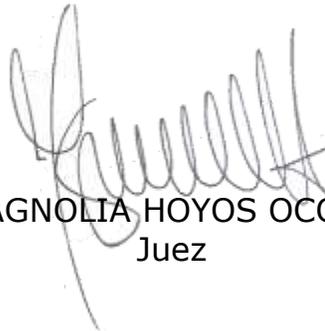
SEXTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados, y del desglose de los documentos aportados por las partes (art.114 y 116 del CGP).

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de cada uno de los compañeros permanentes acorde con lo establecido por el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente.

Se concede en el efecto SUSPENSIVO la apelación formulada por la apoderada de los demandados determinados contra la presente sentencia, para que su trámite se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, acorde con la autorización de los artículos, 321 y ss del CGP. Proceda Secretaría en los términos autorizados por el artículo 324 ibídem.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez